

Decreto N° 238/998**PREVIENE LA CAZA ILEGAL DE PINNIPEDIOS Y CETACEOS**

Documento Actualizado

Promulgación: 02/09/1998**Publicación: 10/09/1998****Registro Nacional de Leyes y Decretos:**

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1998

Página: 420

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: la gestión formulada por el Instituto Nacional de Pesca, en el cumplimiento de sus cometidos, referente a la adopción de medidas de protección y conservación de Mamíferos Marinos;

RESULTANDO: I) en reiteradas ocasiones se ha comprobado la captura incidental de ejemplares de diferentes especies de pinnipudios (focas, lobos marinos y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que quedan atrapados en las artes de pesca utilizadas por las embarcaciones pesqueras y pesquerías en pequeña escala;

II) las operaciones de calado de palangres, trasmallos y redes de pesca provocan ciertas veces la retención de ejemplares que finalmente mueren por causa de la resultante asfixia provocada por la prolongada inmersión;

III) se han detectado pinnipudios y cetáceos muertos por acciones depredatorias humanas en aguas, islas y costas de la República;

IV) Uruguay es parte contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES);

CONSIDERANDO: I) de acuerdo con lo establecido y ratificado en distintos Acuerdos y Convenciones Internacionales, Uruguay debe adoptar las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y la caza ilegal de pinnipudios y de cetáceos a fin de proteger a los mismos de molestias, daños y muertes voluntaria o involuntariamente provocadas por actividades humanas;

II) las medidas de protección y de conservación que se adoptan han sido proyectadas en base a registros y a seguimientos de ejemplares efectuados en diferentes áreas de pesca, costas e islas de nuestro país, así como a observaciones de animales que aparecen con restos de redes en sus cuerpos;

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley 14.205, de 4 de junio de 1974, el Literal d) del Art. 3 del Decreto-Ley 14.484, de 18 de diciembre de 1975, en la Ley 15.626, de 11 de setiembre de 1984, en el Art. 23 de la Ley 16.211, de 7 de octubre de 1991, la redacción dada por el Art. 212 de la Ley 16.320, de 1° de noviembre de 1992, los Arts. 269 y concordantes de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, el Decreto 164/996, de 2 de mayo de 1996, los Arts. 1, 2, 3, 4, 53, 54 y 58 del Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Mantiénese en vigor la prohibición de la persecución, caza, pesca y cualquier tipo de apropiación de ejemplares de todas las especies pinnipudios (focas, lobos marino y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que se encuentren en islas, costas y

aguas de jurisdicción nacional. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 4.

Artículo 2

Prohíbese todo acto de retención, agresión o molestia que conduzca a la muerte intencional de dichos Mamíferos Marinos, así como cualquier otra forma de cambio, destrucción, daño o contaminación de todas aquellas zonas que fueren sus áreas naturales de reproducción, de cría o de asentamiento poblacional.

Referencias al artículo

Artículo 3

Los Mamíferos marinos atrapados en operaciones de pesca mediante palangres, redes, enmalles y otras artes deberán ser devueltos al mar en forma inmediata al virado del arte de pesca, procurando causarles el menor daño posible.

Artículo 4

Exceptúanse de la prohibición prevista en el Artículo 1 de este Decreto, aquellos casos que estuvieren comprendidos dentro de lo estipulado en los Arts. 54 y 58 del Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997 y los de carácter científico o docente cuando se destinen a fines de investigación o didácticos, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Pesca. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 5.

Artículo 5

Para aquellos casos especialmente exceptuados, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4 precedente, para el traslado, mantenimiento o albergue en cautiverio de ejemplares vivos, tanto de origen nacional como extranjero, se deberá cumplir con las normas y requisitos que el Instituto Nacional de Pesca disponga a esos efectos. Dicho Instituto propondrá las medidas complementarias que se entiendan necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

En caso de importación o exportación de especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES, sin perjuicio de la intervención preceptiva del Instituto Nacional de Pesca, acorde a lo previsto en el Decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997, se deberá tramitar, ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los certificados CITES correspondientes.

Artículo 7

Para aquellos casos de comercialización, las especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES, estarán sujetas a las regulaciones de la Convención precitada.

Artículo 8

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 9

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - SERGIO CHIESA

Ayuda